

CUESTIONARIO SOBRE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS FINALES

Siglas Entidades Colombianas que dan respuesta:

Información de contacto de la entidad principalmente competente:

1. Definición de beneficiario final y mecanismos para obtener información sobre el beneficiario final

Por favor, facilite la definición de "beneficiario final" en su país para: (a) personas jurídicas; y (b) arreglos legales, incluyendo la legislación relevante (si procede).

Describa los criterios y los umbrales que se aplican para determinar el beneficiario final, incluidos los criterios para ejercer el control sin la titularidad legal (por ejemplo, los derechos de voto o el derecho a nombrar o destituir al consejo de administración).

DIAN: El artículo 631-5 del Estatuto Tributario de Colombia incorpora en su primer inciso como definición general de beneficiario final la definición establecida por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica – GAFILAT. Seguidamente, establece la definición y criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica y similares. Así, el artículo 631-5 Ibidem dispone:

“ARTÍCULO 631-5. DEFINICIÓN BENEFICIARIO FINAL. *Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.*

a) Son beneficiarios finales de la persona jurídica las siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%), o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%), o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y

2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente artículo; o

3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los dos numerales anteriores del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

b) Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;

2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;

3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;

4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiario(s) condicionado(s); y

5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente para las estructuras sin personería jurídica o estructuras similares, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. El presente artículo debe interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y sus respectivas notas interpretativas.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación". (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, se pone de presente que dichas definiciones y criterios se encuentran reglamentados en la Resolución No. 000164 de 2021 (modificada por la Resolución No. 000037 de 2022), las cuales pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.dian.gov.co/impuestos/RUB/Paginas/Normatividad.aspx>

SFC: Adicional a lo anterior, la definición de beneficiario final establecida en el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, y la definición de estructuras sin personería jurídica establecida en el

numeral 6 del artículo 1 de la Resolución 000164 del 27 de diciembre de 2021 de la DIAN, fueron incluidas a través de la Circular Externa 011 de 2022, en el sub - numeral 1.4 y 1.14, respectivamente, de la Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo cual implica que los criterios y parámetros mínimos que deben aplicar las Entidades Vigiladas en su SARLAFT tengan en cuenta las anteriores definiciones.

2. Acceso a la información básica sobre las personas jurídicas

2.1 Describa el **proceso** para obtener información básica sobre las personas jurídicas creadas o registradas en su país, incluyendo el papel de los registros de empresas.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Comercio, los comerciantes tienen como obligación, entre otros, matricularse en el registro mercantil, así como inscribir en este todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad.

Por su parte, el artículo 26 del Código de Comercio dispone: *“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos”*. Y el artículo 27 *idídem*, señala que el registro mercantil lo llevan las cámaras de comercio de acuerdo con las instrucciones emanadas por su supervisor, hoy, la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, conforme al artículo 166 del Decreto 019 de 2012, las cámaras de comercio administran el Registro Único Empresarial y Social - RUES mediante el cual se unifica la información de los registros públicos que llevan las cámaras de comercio, para que pueda ser consultada por el Estado, los empresarios, los contratistas, las entidades de economía solidaria, las entidades sin ánimo de lucro y la comunidad en general, de manera oportuna, actualizada y a nivel nacional.

El acceso al RUES se realiza en línea y es Confecámaras (que es la entidad que agremia a las cámaras de comercio del país) quien opera la plataforma tecnológica a través de la cual funciona el RUES

Al respecto, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades estableció que el operador de la mencionada plataforma tecnológica *“será el encargado de suministrar la información consolidada cuando la solicite cualquier entidad pública o privada que cumpla funciones públicas o preste servicios públicos, académicos o que diseñen políticas públicas de apoyo empresarial. Lo anterior cuando la petición involucre información de una o de diferentes cámaras de comercio.”*

2.2 Enumere las **categorías** de información básica sobre las personas jurídicas que es obtenida y registrada en el registro de empresas (u otros registros pertinentes), por ejemplo, nombre de la entidad, fecha de incorporación, número de identificación fiscal, etc.

Se ha establecido que la página web del RUES debe permitir que cualquier persona pueda acceder fácilmente y de manera gratuita a los registros públicos que la integran y suministra como mínimo la siguiente información: Nombre de la Cámara de Comercio en la cual se encuentra matriculado, nombre o razón social, número de identificación, fecha de matrícula, fecha de su última renovación, fecha de vigencia para el caso de las personas jurídicas, tipo

de organización categoría de la matrícula, estado de la matrícula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes y limitaciones de su capacidad de contratar.

La Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en su Anexo 1, indicó a las cámaras de comercio los formularios del Registro Único Empresarial y Social - RUES y las instrucciones de la información a diligenciar en los mismos. Los formularios del RUES aplican para la inscripción, renovación, traslado de domicilio o ajuste de la información financiera de los registros públicos administrados por los entes camerales. Se adjunta el mencionado Anexo 1 por cuanto contiene información específica relacionada con lo solicitado.

- 2.3 ¿Es el registro de empresas de acceso público y en línea en su país? En caso **afirmativo**, proporcione los enlaces al registro de empresas y a cualquier otro registro de personas jurídicas pertinente, o facilite detalles sobre cómo el público puede acceder a ellos.

DIAN: El RUES puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.rues.org.co/>

3. Acceso a la información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas

- 3.1 A través de qué mecanismo(s) pueden las autoridades competentes (tales como los organismos encargados de hacer cumplir la ley, la policía, la unidad de inteligencia financiera y las agencias tributarias) acceder a la información sobre los beneficiarios finales de las empresas y otras personas jurídicas creadas o registradas en su país.

Seleccione todas las respuestas aplicables.

A través de un registro/registros con información sobre beneficiarios finales

A través de un mecanismo diferente

Las autoridades competentes no tienen actualmente acceso a la información sobre los beneficiarios finales

DIAN: El artículo 631-6 del Estatuto Tributario crea el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB como el mecanismo en el cual se incorpora la información de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y las estructuras sin personería jurídica y similares.

Si se trata de **un** registro, facilite más detalles sobre dicho(s) registro(s), incluyendo:

- Autoridad(es)/agencia(s) responsable(s) de obtener y mantener la información sobre los beneficiarios finales y de mantener el(los) registro(s). Enumere si hay más de un;

DIAN: Conforme con lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, el funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

- Categorías de información sobre beneficiarios finales (campos de datos) obtenida, inscrita y mantenida en el(los) registro(s), por ejemplo, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, dirección, etc;

DIAN: El artículo 8 de la Resolución No. 000164 de 2021 establece el contenido del RUB en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8. Contenido del Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB. Los obligados a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB deberán indicar la siguiente información respecto de cada uno de sus beneficiarios finales, según el caso:

1. Tipo de documento
2. Número de identificación y país de expedición
3. Número de identificación tributaria - NIT o equivalente funcional y país de expedición
4. Nombres y apellidos
5. Fecha y país de nacimiento
6. País de nacionalidad
7. Ubicación, incluyendo la siguiente información: País de residencia, departamento o estado,

- ciudad, dirección, código postal, correo electrónico
8. Criterios de determinación del beneficiario final
 9. Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica
 10. Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar.
 11. Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición
 12. Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición

PARÁGRAFO 1. Los porcentajes que se deben indicar en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB deben corresponder a los porcentajes de participación o beneficio de cada beneficiario final, considerados de manera individual y no conjuntamente.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el beneficiario final tenga número de identificación, número de identificación tributaria - NIT, país de nacionalidad y/o país de residencia, de/en la República de Colombia, dicha información deberá ser suministrada con prelación a la de otros países”.

- *Tipos de personas jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del(los) registro(s) de beneficiarios finales, incluidas las entidades exentas;*

DIAN: El artículo 4 de la Resolución No. 000164 de 2021 establece las siguientes personas jurídicas obligadas a suministrar información en el RUB:

- (i) Sociedades y entidades nacionales con o sin ánimo de lucro de conformidad con lo establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, incluyendo aquellas cuyas acciones se encuentren inscritas o listadas en una o más bolsas de valores.
- (ii) Establecimientos permanentes de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario.
- (iii) Personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en la República de Colombia no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares obligadas a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Por su parte el artículo 5 de la misma Resolución establece como no obligados a suministrar información en el RUB:

- (i) Entidades, establecimientos u organismo públicos, entidades descentralizadas y sociedades nacionales en las que el cien por ciento (100%) de su participación sea público.
- (ii) Embajadas, misiones diplomáticas, oficinas consulares, organizaciones u organismos internacionales acreditados por el Gobierno Nacional.

- *Detalles de la política de acceso del registro(s):*
 - *¿Está la información del registro(s) públicamente disponible? **SÍ / NO***
 - *Si la respuesta **es afirmativa**, incluya un enlace a los registros.*
 - *En caso **negativo**, indique las autoridades/organismos que tienen acceso a esta información o que pueden solicitarlo.*

DIAN: La información contenida en el RUB es de carácter reservado (no es de acceso

público). Al respecto, el artículo 22 de la Resolución No. 000164 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 22. Confidencialidad de la información. *La información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB será de carácter reservado de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario, y las normas que los modifiquen o adicionen.*

Sin embargo, las entidades que sean autorizadas mediante ley, podrán tener acceso a la información contenida en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, previa celebración de un convenio interadministrativo, y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, por medio de las cuales ejerzan inspección, vigilancia y control, tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada”.

En concordancia con lo anterior, la Ley 2195 de 2022 “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones” en su artículo 13 establece las entidades con acceso al RUB.

“ARTÍCULO 13. ENTIDADES CON ACCESO AL REGISTRO UNICO DE BENEFICIARIOS FINALES. *Se permite y garantiza el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales únicamente a las siguientes entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada:*

1. *Contraloría General de la Republica.*
 2. *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*
 3. *Fiscalía General de la Nación.*
 4. *Superintendencia de Sociedades de Colombia.*
 5. *Superintendencia Financiera de Colombia.*
 6. *Procuraduría General de la Nación.*
 7. *Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF”..*
- *¿El acceso a la información sobre los beneficiarios finales en el/los registro(s) conlleva algún coste?*
- DIAN:** Tal como se indicó en la respuesta anterior, el acceso a la información en el RUB no es de carácter público. Ahora bien, el obligado a suministrar información (personas jurídica y estructura sin personería jurídica o similar) en el RUB podrá acceder para consultar su propia información, acceso que es de carácter gratuito.
- *¿Proporciona el(los) registro(s) características para buscar información por diferentes tipos de información, por ejemplo, nombre de la entidad legal, nombre del director, nombre del beneficiario final, por nombre o apellido, por dirección comercial, por agente registrado? ¿Es posible realizar búsquedas mediante una combinación de información (búsquedas*

booleanas)?

DIAN: Nos permitimos reiterar que el acceso a la información del RUB es de carácter reservado, por lo tanto no es posible realizar las búsquedas de información indicadas por parte del público.

Sin embargo, las entidades gubernamentales con acceso a la información del RUB podrán realizar búsquedas particulares teniendo en cuenta diferentes criterios, entre los que se encuentran, nombre de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica o similar, nombre del beneficiario final, fecha de nacimiento, entre otros.

- *Frecuencia de las actualizaciones de la información y los desencadenantes de las mismas;*

DIAN: Al respecto, el artículo 11 de la Resolución No. 000164 de 2021 indica:

“ARTÍCULO 11. Actualización del Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB. Las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares deberán actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB ante cualquier modificación de la misma.

La actualización deberá realizarse de manera electrónica, a través de los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, determinando si, al primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, hubo modificaciones respecto de la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB.

De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB dentro del mes siguiente, contado a partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

De no existir modificaciones en las fechas señaladas en el segundo párrafo del presente artículo, los obligados a suministrar información de acuerdo con el artículo 4º de la presente Resolución no deberán realizar ninguna actualización en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB.

PARÁGRAFO. *La desvinculación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares que sean liquidadas o finalizadas, procederá de oficio, una vez se cancele el Registro Único Tributario - RUT en los términos establecidos en el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, o se incluya una fecha de terminación en el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica - SIESPJ, según corresponda”.*

- *Cualquier mecanismo para verificar la información sobre los beneficiarios finales que ha sido remitida al registro o registros por las personas jurídicas o sus representantes (si existen).*

DIAN: La Administración Tributaria solicita de manera aleatoria a los diferentes obligados a reportar información en el RUB, la debida diligencia realizada para la identificación de los beneficiarios finales.

Adicionalmente, teniendo en cuenta otras bases de datos de la entidad, se realizan cruces de información que permiten verificar la calidad de la información reportada.

- 3.2 *Describa cualquier otra fuente (mecanismo) a través de la cual las autoridades/agencias competentes pueden acceder a la información sobre beneficiarios finales en su país. En cada caso, describa cómo se pone a disposición de las autoridades y/o del público la información sobre los beneficiarios finales de las empresas y otros arreglos jurídicos (si procede).*

Por ejemplo, a través de asociaciones público-privadas (por ejemplo, con la participación de instituciones financieras, notarios y/o proveedores de servicios corporativos), a través de la bolsa de valores o la comisión de valores, o las obligaciones de divulgación para la participación en los procesos de contratación pública, etc.

DIAN: Como se indicó la respuesta al numeral 3.1., las entidades que sean autorizadas mediante ley podrán tener acceso a la información contenida en el RUB, previa celebración de un convenio interadministrativo, y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

- 3.3 *¿Se permite a las personas jurídicas extranjeras, a los fideicomisos (expresos) extranjeros o a los arreglos jurídicos extranjeros operar en su país, poseer activos y/o registrarse en él? **SÍ***

Si la respuesta es afirmativa,

- ¿Cómo se registra la información básica sobre estos arreglos (si es que se registra)?*
- ¿Cómo se registra la información sobre los beneficiarios efectivos de estos arreglos (si es que se registra)? Facilite detalles sobre la legislación y las prácticas pertinentes.*

DIAN: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 000164 de 2021 se encuentran obligadas a suministrar información en el RUB:

- Estructuras sin personería jurídica o similares, en cualquiera de los siguientes casos: **(i)** las creadas o administradas en la República de Colombia, **(ii)** las que se rijan por las normas de la República de Colombia, **(iii)** las que su fiduciario o posición similar o equivalente sea una persona jurídica nacional o persona natural residente fiscal en la República de Colombia.
- Personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en la República de Colombia no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares obligadas a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Para estos efectos, dichas personas jurídicas extranjeras y estructuras sin personería jurídica y similares extranjeras deberán observar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 000164 de 2021 para efectos de realizar la identificación de sus beneficiarios finales y suministrar dicha información según lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución, el cual indica:

“ARTÍCULO 9. Suministro de la información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB. El suministro de la información se deberá realizar a través del sistema electrónico del Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídicas o similares que se encuentren obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT y que de acuerdo con el artículo 4º de la presente Resolución estén obligados a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, deben actualizar de manera previa su Registro Único Tributario - RUT incluyendo la responsabilidad correspondiente a “Beneficiarios Finales”

PARÁGRAFO. El administrador, gestor o representante de la estructura sin personería jurídica o similar será quien deba realizar el suministro o actualización de la información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB. En ausencia de estos, deberá efectuar el suministro de la información quien para ello designen las partes”.

SFC: En Colombia, si se permite a las personas jurídicas extranjeras, a los fideicomisos (expresos) extranjeros o a los arreglos jurídicos extranjeros operar en el país, poseer activos y registrarlos.

Específicamente los numerales 2, 5 y 6 del artículo 2.17.1.1., así como el numeral 3 del artículo 2.17.1.4 del Decreto 1068 de 2015, establecen qué tipo de operaciones e inversiones pueden realizar las referidas personas:

“Artículo 2.17.1.1. Operaciones de Cambio. Defínanse como operaciones de cambio todas las comprendidas dentro de las categorías señaladas en el artículo 4 de la Ley 9ª de 1991, y específicamente las siguientes: (...)

2. Inversiones de capitales del exterior en el país; (...)

5. Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país;

6. Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas, tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera; (...)

“Artículo 2.17.1.4. Negociación de Divisas. Únicamente las operaciones de cambio que a continuación se indican, deberán canalizarse a través del mercado cambiario: (...)

3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas; (...)

A su vez, los numerales 8.1.3. y 8.1.4. del Capítulo I, Título II, de la Parte II de la Circular Básica Jurídica de la SFC, definen las características de las inversiones de capitales del exterior de portafolio y de tipo directa:

“8.1.3. Inversión de capitales del exterior de portafolio

Es el negocio fiduciario que tiene como finalidad la inversión de capitales del exterior de portafolio en Colombia de acuerdo con el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia contenido en el Título 2 de la Parte 17 del Decreto 1068 de 2015.”

“8.1.4. Inversión de capitales del exterior directa

Es el negocio fiduciario que tiene como finalidad la inversión directa de capitales del exterior en Colombia de acuerdo con el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia contenido en el Título 2 de la Parte 17 del Decreto 1068 de 2015.”

Por otra parte, los artículos 2.17.2.2.1.2., 2.17.2.2.1.4., 2.17.2.3.1.1. y 2.17.2.3.2.2. del Decreto 1068 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, describen con relación a las inversiones de capitales del exterior en el país lo siguiente:

“Artículo 2.17.2.2.1.2. Definiciones sobre la inversión de capitales del exterior. Se define como inversión de capitales del exterior en Colombia, aquella que se realice sobre los activos que se indican a continuación, siempre que hayan sido adquiridos por un no residente a cualquier título, en virtud de un acto, contrato u operación lícita, sujeto a los términos y condiciones previstos en el presente título y las demás normas que rigen la materia.

Son inversiones de capitales del exterior, la inversión directa y la inversión de portafolio.

a) Se considera inversión directa la que se realice sobre cualquiera de los siguientes activos:

- i) Las participaciones, en cualquier proporción, en el capital de una empresa residente en Colombia, en acciones, cuotas sociales, aportes representativos de capital, o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, siempre y cuando estos no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), o en un Sistema de Cotización de Valores del Extranjero, de acuerdo con el Capítulo 1 del Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010;
- ii) Las participaciones mencionadas en el ordinal anterior, realizadas en una sociedad residente en Colombia y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), cuando el inversionista declare que han sido adquiridas con ánimo de permanencia;
- iii) Los derechos o participaciones en negocios fiduciarios celebrados con sociedades fiduciarias sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto no se constituya en lo señalado en el literal b) del presente artículo;
- iv) Los inmuebles ubicados en el país, adquiridos a cualquier título, bien sea directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción, y siempre que el título respectivo no se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE);
- v) Las participaciones o derechos económicos derivados de actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia, consorcios o uniones temporales o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando estos no representen una participación en una sociedad y las rentas o ingresos que genere la inversión dependan de las utilidades de la empresa;
- vi) Las participaciones en el capital asignado e inversiones suplementarias al capital asignado de una sucursal de una sociedad extranjera establecida en el país;
- vii) Las participaciones en fondos de capital privado de que trata el Libro Tercero de la Parte Tercera del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, se encuentren inscritas o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE); y
- viii) Los activos intangibles adquiridos con el propósito de ser utilizados para la obtención de un beneficio económico en el país.

b) Se considera inversión de portafolio la que se realice sobre cualquiera de los siguientes activos:

- i) Los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), o listados en Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero, de acuerdo con el Capítulo 1 del Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, excepto los mencionados en los ordinales ii) y vii) del literal a) del presente artículo.
- ii) Las participaciones en fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.
- iii) Las participaciones en programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores.”

“Artículo 2.17.2.2.1.4. Operaciones adicionales autorizadas en la inversión de capitales del exterior. Los inversionistas de capitales del exterior están autorizados para realizar, en los mismos términos, condiciones y utilizando los mismos canales e intermediarios que los inversionistas locales, las operaciones del mercado monetario a las que se refieren los artículos 2.36.3.1.1, 2.36.3.1.2 y 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, o constituir las garantías que se requieran para el efecto.”

De igual forma, podrán realizar operaciones con instrumentos financieros derivados y constituir las respectivas garantías; así como constituir las garantías requeridas para el cumplimiento de las

operaciones aceptadas por una Cámara de Riesgo Central de Contraparte sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; al igual que la realización de las actividades y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo ante los miembros de la referida Cámara a través de los cuales participen en la compensación y liquidación y ante tales cámaras, de conformidad con lo establecido en los respectivos reglamentos.

Finalmente, los inversionistas de capitales del exterior podrán mantener los recursos necesarios para la liquidación de las operaciones a ellos autorizadas o para la constitución y ajuste de las respectivas garantías en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o en cualquier otro mecanismo o para cualquier otra destinación que se autorice para el efecto en los términos de la regulación cambiaria.”

“Artículo 2.17.2.3.1.1. Participación extranjera. Los inversionistas de capitales del exterior podrán participar en el capital de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

Igualmente, los bancos y compañías de seguros del exterior podrán realizar aportes iniciales o subsiguientes al capital asignado de las sucursales que constituyan en Colombia de conformidad con las normas aplicables, en especial, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010. En todo caso, en dichas sucursales no habrá lugar a realizar aportes de capital por vía de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado.

El registro de la inversión de capitales del exterior en el sector financiero sólo podrá hacerse una vez se obtengan las autorizaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución u organización y/o adquisición de acciones de cualquier entidad vigilada, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones que lo modifiquen.”

“Artículo 2.17.2.3.2.2. Normas aplicables. La inversión de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural, para proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, estarán sujetas al cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades en especial y, cuando a ello hubiere lugar, a las previstas en el contrato respectivo entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), o la Agencia Nacional de Minería (ANM), y el inversionista del exterior.”

Ahora bien, respecto al registro de las inversiones llevadas a cabo por inversionistas de capitales del exterior, los artículos 2.17.2.5.1.1., 2.17.2.5.2.1. y 2.17.2.5.2.2. del Decreto 1068 de 2015, modificados por el artículo 2 del Decreto 119 de 2017, estipulan:

“Artículo 2.17.2.5.1.1. Procedimiento de Registro. Los inversionistas de capitales del exterior y los residentes que realicen inversiones en el exterior, deberán registrar sus inversiones según el procedimiento que establezca el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Los inversionistas o sus apoderados deberán presentar al Banco de la República, directamente o por conducto de las entidades que este determine, una declaración de registro de: i) las inversiones iniciales o adicionales; ii) los cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, y iii) la cancelación de las inversiones.

Para los anteriores efectos, el Banco de la República podrá establecer formularios y/o instrumentos físicos o electrónicos.

Únicamente para el caso del registro de los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora de la inversión y de las cancelaciones de inversiones, el plazo dentro del cual los inversionistas o sus apoderados deberán realizar el respectivo registro ante el Banco de la República es de seis (6) meses, contados a partir del momento en que se realice el respectivo cambio o cancelación. Sin perjuicio de las sanciones derivadas del incumplimiento de los plazos establecidos para el registro, el Banco de la República podrá registrar extemporáneamente aquellas declaraciones que se presenten inoportunamente, siempre que la inversión se haya realizado de manera efectiva y cumpla con lo dispuesto en las disposiciones legales correspondientes.

No obstante las obligaciones previstas a cargo de los inversionistas, los representantes legales de las empresas receptoras de la inversión podrán presentar la declaración de registro de las inversiones iniciales o adicionales, sus cambios, así como la cancelación de las inversiones de sus inversionistas en cualquier tiempo, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Banco de la República, conforme con las normas legales y reglamentarias vigentes.

El procedimiento de registro se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales y reglamentarias vigentes:

1. Se entenderán registradas las inversiones iniciales o adicionales que incluyen, los cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora, así como las cancelaciones correspondientes, con la presentación de la declaración de registro en la forma y condiciones que señale el Banco de la República.

Tratándose de inversiones internacionales efectuadas en divisas, la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario hará las veces de declaración de registro y en aquellas sin canalización de divisas a través del mercado cambiario, el registro de la inversión se efectuará conforme a los procedimientos que establezca el Banco de la República.

2. De manera excepcional, el Banco de la República podrá establecer procedimientos especiales de registro, teniendo en cuenta la naturaleza o clase de la inversión y/o los mecanismos de transacción o adquisición de los activos que constituyen inversión.”

“Artículo 2.17.2.5.2.1. Inversión de portafolio. En el caso de la inversión de capitales del exterior de portafolio previstas en el literal b) del artículo 2.17.2.2.1.2. de este Título, los aportes de valores o de recursos en moneda extranjera canalizados por conducto del mercado cambiario, podrán ser objeto de neteo, sin perjuicio de que las inversiones deban registrarse por su monto total, en las condiciones que establezca el Banco de la República.”

“Artículo 2.17.2.5.2.2. Inversión de sucursales del régimen cambiario especial. En el caso de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales de los sectores de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, el registro se efectuará en las condiciones que establezca el Banco de la República.”

Para el registro de la información con fines de supervisión, esta Entidad ha dispuesto a través de la Circular Básica Jurídica en su Capítulo VI, Título IV, Parte I, las instrucciones generales aplicables a las Entidades Vigiladas relacionadas con el Módulo de Registro de Negocios, a través de las cuales se establecen principios básicos, acceso, clasificación, así como algunos criterios para llevar a cabo el registro correspondiente bajo el citado aplicativo, los cuales incluyen el reporte de la información asociada a los negocios relacionados con inversión de capital del exterior, así como a la custodia de valores¹. Dicha información debe ser reportada

¹ Según los numerales 13.3. y 13.4. del Capítulo VI, Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica, la SFC cuenta con el Módulo de Negocios en el que se realiza el registro de actividades como la custodia de valores de inversión de capitales del exterior de portafolio y de inversión directa, así:

“13.3. Custodia de valores de inversión de capitales del exterior de portafolio

Es la actividad en la cual el custodio ejerce el cuidado y la vigilancia de los valores propiedad de inversionistas de capitales del exterior de portafolio, con la posibilidad de pactar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2.17.2.2.2.3 del Decreto 1068 de 2015.

13.4. Custodia de valores de inversión de capitales del exterior directa

bajo el aplicativo por las sociedades fiduciarias administradoras de los negocios de inversión o custodia de valores.

A continuación, se relacionan los tipos de negocios de acuerdo con la normativa antes citada:

3. CLASIFICACIÓN DE NEGOCIOS PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN EN EL MÓDULO DE REGISTRO DE NEGOCIOS

Tipo 1 – Fiducia de inversión

Subtipo 3 Inversión de capitales del exterior de portafolio

Subtipo 4 Inversión de capitales del exterior directa

Tipo 28 – Custodia de Valores

Subtipo 3 Custodia de valores de inversión de capitales del exterior de portafolio

Subtipo 4 Custodia de valores de inversión de capitales del exterior directa

4. Acceso a la información básica y a la información sobre los beneficiarios finales de los fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos similares

4.1 ¿Reconoce su país los fideicomisos (expresos) u otros arreglos jurídicos similares? **SÍ / NO**

DIAN: Sí.

- Si la respuesta **es afirmativa**, proporcione una visión general del sistema y los mecanismos de su país para obtener información sobre los beneficiarios efectivos de los fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos similares creados o registrados en su país.
- Si la respuesta es **NO**, pase a la pregunta 5

DIAN: El artículo 631-5 del Estatuto Tributario establece como obligadas a suministrar información en el RUB a las estructuras sin personería jurídica y similares.

Para estos efectos, el artículo 1 de la Resolución No. 000164 de 2021 define a las estructuras sin personería jurídica y similares en los siguientes términos:

“6. Estructuras sin personería jurídica o similares: Son estructuras sin personería jurídica o similares, entre otras, los patrimonios autónomos constituidos mediante contratos de fiducia mercantil, los contratos de colaboración empresarial, los fondos de capital privado o inversión colectiva, los fondos de deuda pública, los fondos de pensiones y cesantías, y demás estructuras sin personería jurídica o similares de acuerdo con el artículo 4º de la presente Resolución”.

Seguidamente, el artículo 7 de la mencionada Resolución establece los criterios para la determinación del beneficiario final de las estructuras sin personería jurídica y similares indicando:

“ARTÍCULO 7. Criterios para la determinación del beneficiario final de la estructura sin personería jurídica o similar. De acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 631-

Es la actividad en la cual el custodio ejerce el cuidado y la vigilancia de los valores inscritos en el RNVE que constituyan inversión extranjera directa de acuerdo con el Régimen General de inversión de capitales del exterior en Colombia.”.

5 del Estatuto Tributario, son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o similar, las personas naturales que ostenten cualquiera de las siguientes calidades:

- 1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;*
- 2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;*
- 3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;*
- 4. Fideicomisario(s), beneficiario (s) o beneficiario(s) condicionado(s); y*
- 5. Cualquier otra persona natural que ejerza control efectivo/final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.*

PARÁGRAFO 1. Cuando la estructura sin personería jurídica o similar tenga directa o indirectamente beneficiarios condicionados, se deberán indicar dichas condiciones en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB. Una vez dichas condiciones se cumplan, se deberá actualizar el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB y suministrar la información del beneficiario final de acuerdo con el artículo 8º de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona jurídica tenga o ejerza alguna de las calidades establecidas en los numerales 1 a 5 del presente artículo, se deberán informar los beneficiarios finales de dicha persona jurídica de acuerdo con el artículo 6º de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 3. Cuando una estructura sin personería jurídica o similar tenga o ejerza alguna de las calidades establecidas en los numerales 1 a 5 del presente artículo, se deberán informar los beneficiarios finales de dicha estructura sin personería jurídica de acuerdo con el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Cuando una persona jurídica tenga o ejerza alguna de las calidades establecidas en los numerales 1 a 5 del presente artículo y emita o haya emitido acciones o títulos al portador o en su cadena de propiedad existan personas jurídicas con acciones o títulos al portador, se deberá indicar la siguiente información respecto de la persona jurídica con acciones o títulos al portador: razón social, número de identificación tributaria o equivalente funcional y país de expedición.

PARÁGRAFO 5. Cuando una estructura sin personería jurídica o similar tenga o ejerza alguna de las calidades establecidas en los numerales 1 a 5 del presente artículo y en su cadena de propiedad existan personas jurídicas con acciones o títulos al portador, se deberá indicar la siguiente información respecto de la persona jurídica con acciones o títulos al portador: razón social, número de identificación tributaria o equivalente funcional y país de expedición.

PARÁGRAFO 6. Cuando la estructura sin personería jurídica tenga en su cadena de propiedad accionistas nominales, se deberán indicar los nominadores beneficiarios finales de los accionistas nominales.

Ahora bien, es importante mencionar que, para efectos de realizar el suministro de información en el RUB de este tipo de estructuras, el artículo 13 de la Resolución No. 000164 de 2021 dispone que, las estructuras sin personería jurídica que no se encuentren obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT deberán inscribirse en el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica – SIESPJ, el cual se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

4.2 ¿Cómo se obtiene y registra en su país la información básica sobre fideicomisos (expresos) y otros arreglos jurídicos?

DIAN: En materia tributaria, el Decreto 1625 de 2016 único en materia tributaria, establece los casos específicos en los cuales los patrimonios autónomos (fideicomisos) y demás estructuras sin personería jurídica y similares se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT, el cual según lo dispuesto en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes de los impuestos administrados por la DIAN y los demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

Ahora bien, tal como se indicó en el numeral anterior, para efectos de suministrar información en el RUB, las estructuras sin personería jurídica y similares que no se encuentren obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT deberán inscribirse en el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica – SIESPJ.

Dicho registro en el SIESPJ deberá realizarse por el administrador, gestor o representante de la estructura sin personería jurídica o similar, o en ausencia de este, quien para ello designen las partes, quien deberá actualizar de manera previa su RUT, incluyendo el código “Administradores de Estructuras sin Personería Jurídica” en la casilla 89.

SFC: Atendiendo el marco de competencia de la SFC, la Parte I del Título IV del Capítulo VI de la Circular Básica Jurídica establece que las sociedades fiduciarias deben registrar los fideicomisos o patrimonios autónomos que administren en el Módulo de Registro de Negocios.

Esta plataforma tecnológica es administrada por la SFC, y captura la información de estos vehículos, a saber: el tipo de fideicomiso, el objeto del fideicomiso, la descripción de las comisiones aplicables, sus fideicomitentes, sus fideicomisarios y sus agentes y bienes inscritos, entre otros. El registro de esta información es con fines de supervisión, de manera que no es pública.

Específicamente, para las actividades de inversión extranjera, las Sociedades Fiduciarias, deben incluir en el Módulo de Registro de Negocios de esta Superintendencia, información relacionada con el contrato celebrado entre las partes, diligenciando:

Negocios de Fiducia de Inversión: Tipo de Entidad, Entidad, tipo de Negocio, fecha de constitución, fecha de inicio de operación, objeto del negocio, calidad del inversionista, descripción de las comisiones, tipo de bien, fideicomitente y beneficiario entre otros.

Custodia de Valores: Tipo de Entidad, Entidad, tipo de Negocio, fecha de constitución, objeto del negocio, calidad del custodio, descripción de las comisiones, inversionistas y servicios prestados entre otros.

Para el diligenciamiento y registro de los negocios fiduciarios a través del citado aplicativo, esta Entidad ha dispuesto de la Guía de Inscripción de Negocios para las entidades, la cual puede ser consultada a través del enlace relacionado a continuación (Procedimiento para Envío):

<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/interes-del-vigilado/tramites/tramites-en-linea-y-remision-de-informacion-10100576>

4.3 *¿Cómo se obtiene y registra en su país la información sobre los beneficiarios finales de los fideicomisos (expresos) y otros acuerdos jurídicos?*

A través de un registro/registros con información sobre beneficiarios finales

A través de un mecanismo diferente

Las autoridades competentes no tienen actualmente acceso a la información sobre los beneficiarios finales

*Si se trata de un **REGISTRO**, facilite detalles sobre el(los) registro(s), la(s) autoridad(es)/agencia(s) encargada(s) de mantener el(los) registro(s), el tipo de información recogida y detalles sobre la política de acceso.*

*Si se trata de un **MECANISMO ALTERNATIVO**, facilite detalles sobre el mecanismo, el tipo de información recogida y detalles sobre la política de acceso.*

DIAN: Tal como se ha indicado en los numerales anteriores, se encuentran obligada a suministrar información en el RUB las estructuras sin personería jurídica y similares: **(i)** creadas o administradas en la República de Colombia, **(ii)** las que se rijan por las normas de la República de Colombia, **(iii)** las que su fiduciario o posición similar o equivalente sea una persona jurídica nacional o persona natural residente fiscal en la República de Colombia.

El registro de los beneficiarios finales de dichas estructuras sin personería jurídica y similares se realiza en el RUB, cuyo funcionamiento y administración se encuentra a cargo de la DIAN y cuya información es de carácter reservado y al cual solo tienen acceso las entidades autorizadas por ley (ver respuesta numeral 3.2.).

5. Sanciones

5.1 *Por favor, describa los tipos de sanciones, las conductas sancionables y los objetivos de las sanciones por el incumplimiento de las normas de divulgación de beneficiarios finales (ya sea en el/los registro(s) o a través de un mecanismo alternativo).*

DIAN: Sobre el particular, el artículo 20 de la Resolución No. 000164 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 20. Sanciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, cuando el obligado a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, **no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, y/o no la actualice**, será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

En caso de que la información indicada en el artículo 17º de la presente Resolución sea solicitada por la administración tributaria, y la misma no sea suministrada, no se suministre dentro del plazo establecido para ello o el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

*Cuando las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o **similares no suministren la información y/o suministren información falsa** al obligado a suministrar la información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, podrán ser objeto de sanciones civiles y/o penales de acuerdo con la legislación nacional”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

5.2 *Describa las facultades de que dispone(n) la(s) autoridad(es)/agencia(s) designada(s) para aplicar sanciones por el incumplimiento de los requisitos de divulgación de los beneficiarios finales, **incluyendo cualquier estadística sobre la aplicación de dichas sanciones.***

DIAN: Teniendo en cuenta que el RUB se creó en Colombia en el año 2021 y entró en funcionamiento el 15 de enero de 2022, a la fecha no se encuentra con información estadística sobre la imposición de sanciones.

6. Cooperación internacional, recuperación de activos y desafíos

SFC: Teniendo en cuenta las preguntas que se incluyen en este numeral, debe aclararse que el Custodio de Valores y/o la Sociedad Fiduciaria que celebra el contrato de fiducia a través del cual se administran los recursos de Inversión Extranjera, debe registrar en el mencionado Modulo de Registro de negocios fiduciarios, los nombres e identificación de las personas jurídicas o naturales con las cuales se lleva a cabo el contrato, quienes tendrán la calidad de fideicomitentes o beneficiarios del negocio fiduciario al tenor de la ley Colombiana. Para el caso de los custodios de valores, se relaciona el nombre y la identificación del tercero que invierte en Colombia.

6.1 ¿Pone su país la información sobre beneficiarios finales a disposición de las autoridades extranjeras competentes (directamente o previa solicitud)? Proporcione detalles sobre el marco legislativo y reglamentario pertinente de su país que permite el intercambio internacional de dicha información.

DIAN: La información sobre beneficiarios finales se encuentra a disposición de las autoridades extranjeras competentes previa solicitud.

Marco legislativo:

- Convenios para evitar la doble imposición en materia tributaria.

Los cuales pueden consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.dian.gov.co/normatividad/convenios/Paginas/ConveniosTributariosInternacionales.aspx>

- Acuerdos de intercambio internacional de información.
 - Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria.

Los cuales pueden consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.dian.gov.co/Paginas/Intercambio-Internacional-de-Informacion.aspx>

6.2 Describa cómo las autoridades extranjeras competentes pueden solicitar o acceder a la información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas y arreglos jurídicos constituidos en su país. ¿Qué agencia(s)/autoridad(es) es(son) responsable(s) de recibir y responder a las solicitudes extranjeras? **Indique los datos de contacto y las instrucciones.**

DIAN: En cumplimiento del marco legislativo, las autoridades extranjeras competentes pueden solicitar información sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares.

La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN es la entidad encargada de recibir y responder las solicitudes. La autoridad competente en Colombia es la jefe de la

Oficina de Tributación Internacional de la DIAN.

Datos de contacto:

Claudia Consuelo Vargas Cifuentes
Jefe de la Oficina de Tributación Internacional
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Teléfono 6079999 Ext. 901012
Email: cvargasc@dian.gov.co

- 6.3** *En su opinión, ¿cuáles son los principales desafíos a los que se enfrentan las autoridades competentes extranjeras para acceder a la información sobre los beneficiarios finales que se encuentra en su país?*

DIAN: Que el otro país cuente con un instrumento legal vigente con la República de Colombia que permita el intercambio internacional de información.

- 6.4** *En su opinión, ¿cuáles son los principales retos a los que se enfrentan las autoridades competentes de su país para acceder/recibir información sobre los beneficiarios finales que se encuentra en un país extranjero?*

DIAN: La República de Colombia cuenta con un instrumento legal vigente con el otro país que permita el intercambio internacional de información. Adicionalmente, que el otro país tenga implementado en su legislación el concepto de beneficiario final y cuente con un registro de beneficiarios finales u otro mecanismo que permita intercambiar información de los beneficiarios finales.

SS: En virtud de los Acuerdos de Entendimiento (MOU por sus siglas en inglés) que ha suscrito la Superintendencia de Sociedades, podrían generarse estos intercambios con entidades pares en otras jurisdicciones, siempre y cuando las entidades partes se comprometan a mantener su confidencialidad o no se afecte el curso legal y el debido proceso en las actuaciones involucradas. En consecuencia, dependerá del caso particular y si se adelantan paralelamente otras actuaciones. Como ha ocurrido, pese a la suscripción de un MOU existe la posibilidad de que la entidad requerida oponga reserva por el estado procesal de la actuación o porque la entrega de información y/o evidencia puede afectar el curso normal del trámite.

En adición a lo anterior, y no obstante las facultades otorgadas por la Ley 2195 de 2022 en su artículo 13 para la Superintendencia de Sociedades, en materia internacional esta Superintendencia no se reconoce como autoridad central hasta el momento en ningún convenio internacional. Las solicitudes de esta naturaleza, en lo que corresponde con la competencia legal de investigación de infracciones administrativas que pueden igualmente constituir un delito, son solicitadas a través de la Fiscalía General de la Nación.

- 6.5** *¿Dispone de algún estudio de caso o ejemplo en el que la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales haya permitido o mejorado la recuperación y devolución efectiva del producto del delito en (o para) su país?*

DIAN: A la fecha no se tiene ningún caso de estudio.

7. Buenas prácticas para la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales

¿Ha implementado su país alguna buena práctica específica relacionada con la transparencia de la información sobre los beneficiarios finales que desee destacar? Los ejemplos podrían incluir buenas prácticas en la verificación, el formato de los datos, la capacidad de búsqueda, el uso de la tecnología, la aplicación de sanciones, la señalización automática, el uso o el enfoque basado en el riesgo.

DIAN: El RUB y el SIESPJ son 100% electrónicos, brindando facilidades para el reporte de los beneficiarios finales. Así mismo, las entidades gubernamentales con facultades para acceder al RUB puedan hacerlo en tiempo real.

8. Seguimiento del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General contra la corrupción

Sírvase describir cualquier otra medida, si la hubiera, que su país haya adoptado para aplicar el párrafo 16 de la declaración política adoptada por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones contra la corrupción celebrado en junio de 2021.

El artículo 17 de la Ley 2155 de 2021 creó el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB y el Sistema de Identificación de Estructuras sin Personería Jurídica – SIESPJ los cuales se encuentran en funcionamiento desde el 15 de enero de 2022 y son administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Estas dos herramientas permiten que personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica reporten la información de sus beneficiarios finales y actualicen periódicamente la misma.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2195 de 2022 diferentes entidades gubernamentales del orden nacional tienen acceso a la información reportada en el RUB, la cual puede ser compartida con otras jurisdicciones en cumplimiento de convenios internacionales.